



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00055 00	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO	ORLANDO APARICIO GUARGUATI	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLARA PATRICIA VELOZA GÁLVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLARA PATRICIA VELOZA GÁLVIS	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00058 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	REINALDO FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00058 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	REINALDO FORERO	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00062 00	Sin Tipo de Proceso	CARMEN LUZ SOLANO CALA	ANGELO ARDILA TORRES	Auto admite demanda auto que ordena la entrega de bien inmueble por conciliación	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00064 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NORALBA RINCON CEDIEL	ELIZABETH LAMO VASQUEZ	Auto admite demanda	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00066 00	Verbal	NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA	JUAN PABLO VARGAS RUEDA	Auto Rechaza Demanda	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA	YLEANA PINZON CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA	YLEANA PINZON CASTRO	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00076 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1Di	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00076 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00080 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00080 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00081 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	FABRE REYES ALEXANDER	Auto rechaza demanda No Subsanó	23/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00088 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00088 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNADNEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00055
Demandante (s): PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO
Demandado (s): ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA.

Sírvase proveer. San Gil, 19 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**.

Se advierte que el “pagaré” allegado como base del recaudo, no tiene fuerza ejecutiva pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, circunstancias que obligan a negar el mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía conforme al Art.422 del C.G.P, como quiera que el pagaré si bien está suscrito por el demandante y los demandados, éste no tiene registrado el valor de la suma adeudada, no tiene fecha de exigibilidad, así mismo, incumple con los requisitos señalados en esta clase de títulos valores los artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b74816b8cd5c4e64a4c936a85ba32365d278fa219a86d4b3e36e7ac0e0b20**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00056
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 19 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**.

se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 725060420628749 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de \$19.014.399.
2. Por concepto de **intereses remuneratorios** la suma de \$ 2.732.548, causados desde el día 13 de junio de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
3. Por concepto de **intereses moratorios** la suma de \$1.056.718, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 02 de marzo de 2023, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de \$5.467.628 por otros conceptos contenidos en el Pagaré N°060426100034608 que respalda la Obligación N° 725060420628749.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00056
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888e6b8384c846cc9b240ba13b89c4851664b0b73e7706f7c49e42bf36f62a16

Documento generado en 23/05/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00058
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): REINALDO FORERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA.
Sírvase proveer. San Gil, mayo de 2023.

San Gil, 19 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**.

se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ No. 360800662820” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por las obligaciones correspondientes a la cuota del día **28 de noviembre** de 2022 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de \$126.178.00
2. Por concepto de **intereses remuneratorios** la suma de \$ 55.513, causados desde el día 29 de octubre de 2022, hasta el día 28 de noviembre de 2022.
3. Por concepto de **intereses moratorios** la suma de \$126.178.00, valor del capital de la cuota del día 28 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago..

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por las obligaciones correspondientes a la cuota del día **28 de diciembre** de 2022 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de \$128.109.00
2. Por concepto de **intereses remuneratorios** la suma de \$ 53.582, causados desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta el día 28 de diciembre de 2022.
3. Por concepto de **intereses moratorios** la suma de \$128.109.00, valor del capital de la cuota del día 28 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 29 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00058
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): REINALDO FORERO

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por las obligaciones correspondientes a la cuota del día **28 de enero de 2023** y discriminado así:

1. Por concepto de **capital insoluto** la suma de \$130.070.00
2. Por concepto de **intereses remuneratorios** la suma de \$ 51.621, causados desde el día 29 de diciembre de 2022, hasta el día 28 de enero de 2023.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma \$130.070.00, valor del capital de la cuota del día 28 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 29 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por las obligaciones correspondientes a la cuota del día **28 de febrero** de 2023 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital insoluto** la suma de \$132.061.00
2. Por concepto de **intereses remuneratorios** la suma de \$ 49.630, causados desde el día 29 de enero de 2023, hasta el día 28 de febrero de 2023.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma de \$132.061.00, valor del capital de la cuota del día 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por las obligaciones correspondientes al pagaré 360800662820 y discriminado así:

1. Por la suma de \$3.109.940.00, correspondiente al **saldo pendiente de pago acelerado**.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma de \$3.109.940.00), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado.

SEXTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00058
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): REINALDO FORERO

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 (a) y T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37686e5e91d7611d2b47d47626fc4bb29a104254e159f24ab187a36b53d5777e**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEY 2220 DE 2022

Radicado: 2023-00062

Demandante: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS en representación de CARMEN LUZ SOLANO CALA

Demandado: ANYELO ARDILA TORRES.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 19 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la Dra. ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS, en calidad de Directora Del Centro De Conciliación De Consultorio Jurídico De La Fundación Universitaria De San Gil - UNISANGIL, actuando en representación de CARMEN LUZ SOLANO CALA, solicita se ordene la entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 2 No. 12A-10 piso 4 Barrio Torres de Castillo del Municipio de San Gil, en procura de hacer cumplir con el acuerdo de entrega convenido entre CARMEN LUZ SOLANO CALA identificada con C.C. 37.901.311 y ANYELO ARDILA TORRES identificado con C.C. 1.100.963.214, mediante acta No. 128-2022, suscrito el 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, encontrándose en mora de restitución desde el 18 de diciembre de 2022.

Para sustentar lo anterior, allegó el acta de conciliación que confirma lo anteriormente expuesto y el acta de incumplimiento de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito además de la solicitante, por CARMEN LUZ SOLANO CALA, donde se informa que ANYELO ARDILA TORRES, se encuentra en mora de entrega del inmueble referido, desde el 18 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y por cumplir los presupuestos señalados, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, ordenará comisionar al Alcalde Municipal de San Gil, para que proceda a realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 12A-10 piso 4, barrio Torres del Castillo del municipio de San Gil.**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble arrendado, con base en acta de conciliación extrajudicial No. 128 realizada el 18 de noviembre de 2022, siendo convocante **CARMEN LUZ SOLANO CALA** (C.C. 37.901.311), en calidad de arrendador, y convocado **ANYELO ARDILA TORRES** (C.C.1.100.963.214), como deudor arrendatario, respectivamente, ante el Centro De Conciliación Fundación Universitaria De San Gil - UNISANGIL.

SEGUNDO: Se ordena comisionar al Alcalde Municipal de San Gil para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 12A-10 piso 4, barrio Torres del Castillo del municipio de San Gil**, según lo considerado en este proveído.



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEY 2220 DE 2022

Radicado: 2023-00062

Demandante: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS en representación de CARMEN LUZ SOLANO CALA

Demandado: ANYELO ARDILA TORRES.

La entrega se hará al arrendador, su apoderado judicial o a la persona que aquel designe para dicho efecto.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria el Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se haya diligenciado el Despacho Comisorio, o informado la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c629856c71fdc8509e78080dd6f927c5140bbd555cff846e8dfd195174c58**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00064
Demandante: NORALBA RINCÓN CEDIEL y MARTHA LILIANA RINCÓN CEDIEL
Causante (s): RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 19 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda de Sucesión Intestada, a través de apoderado judicial por **Noralba Rincón Cediél y Martha Liliana Rincón Cediél**, por lo que se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto a la apertura del juicio sucesoral del señor **RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)**, fallecido el día 05 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Por cumplir con los requisitos legales y los anexos correspondientes, se declarara abierto el sucesorio de la causante **RODRIGO RINCON (q.e.p.d.)**, quien falleció el día 05 de febrero de 2022, siendo su último domicilio el municipio de San Gil – Santander¹.

Se reconocerá a **Noralba Rincón Cediél y Martha Liliana Rincón Cediél** como herederos o legitimarios del causante en el primer orden² hereditario “hijas”, atendiendo que acreditan a través de prueba idónea el grado de parentesco para con el (q.e.p.d.). Como los demandantes efectuaron la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario³

Igualmente se ordenará el requerimiento a **ELIZABETH LAMO VASQUEZ** en su calidad de asignataria en segundo orden sucesoral “cónyuge”, en los términos del artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad.

Y se ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de participar en este juicio sucesoral de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem; e informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – sobre la apertura de este proceso liquidatario, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **RODRIGO RINCON (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: RECONOCER a **Noralba Rincón Cediél y Martha Liliana Rincón Cediél** como herederos o legitimarios del causante en el primer orden hereditario “hijas”, atendiendo que acredita a través de prueba idónea el grado de parentesco para con el (q.e.p.d.). Como las demandantes efectuaron la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ Ver archivo 1 pagina 2.

² Artículo 1045 del C.C.

³ Ver archivo 1 pagina 3.



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00064
Demandante: NORALBA RINCÓN CEDIEL y MARTHA LILIANA RINCÓN CEDIEL
Causante (s): RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)

TERCERO: REQUERIR a **ELIZABETH LAMO VASQUEZ** en su calidad de asignataria en segundo orden sucesoral “cónyuge”, en los términos del artículo 492 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad.

CUARTO: NOTIFICAR de la demanda y sus anexos a la señora **ELIZABETH LAMO VASQUEZ** en su calidad de asignataria en segundo orden sucesoral, en los términos del artículo 492 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad, respectivamente.

Para la notificación personal de las personas mencionadas la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. e inciso 3 del artículo 292 *ib.*, que determina: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”**

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, según lo dispone el artículo 490 del C.G.P. y al tenor de lo establecido en el artículo 108 *ibídem*, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Apertura de Sucesión, sobre la iniciación de esta causa mortuoria, conforme a lo indicado en el Parágrafo 1 del Art. 490 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, sobre la iniciación de este proceso. (Art.490 C.G.P.).

OCTAVO: Una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. vuelvan las cosas al Despacho para señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, donde se aplicaran las reglas del artículo 501 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, jsc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bc22195995716bd8ed09678b7f674b580d38018702aacd6b41e08e911546e**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00072

Demandante (s): MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO
Demandado (s): YLEANA PINZON CASTRO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 19 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Myriam Rodríguez De Ayala Propietaria Del Almacén MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**.

se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ A3128” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Myriam Rodríguez De Ayala Propietaria Del Almacén MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, por la cuota del 2 de enero de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto, la suma de \$134.000.
2. Por concepto de **intereses de plazo** de acuerdo a lo certificado por la Súper Financiera de Colombia desde el día 3 de enero de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021.
3. Por concepto de **intereses moratorios** el equivalente al 1.5% de los intereses bancarios corrientes de cada mes desde el día 3 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga el pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, por la cuota del 2 de febrero de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto, la suma de \$134.000.
2. Por concepto de **intereses de plazo** de acuerdo a lo certificado por la Súper Financiera de Colombia desde el día 3 de febrero de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00072

Demandante (s): MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO
Demandado (s): YLEANA PINZON CASTRO

3. Por concepto de **intereses moratorios** el equivalente al 1.5% de los intereses bancarios corrientes de cada mes desde el día 3 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga el pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, por la cuota del 2 de marzo de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto, la suma de \$134.000.
2. Por concepto de **intereses de plazo** de acuerdo a lo certificado por la Súper Financiera de Colombia desde el día 3 de marzo de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021.
3. Por concepto de **intereses moratorios** el equivalente al 1.5% de los intereses bancarios corrientes de cada mes desde el día 3 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga el pago.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, por la cuota del 2 de abril de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto, la suma de \$134.000.
2. Por concepto de **intereses de plazo** de acuerdo a lo certificado por la Súper Financiera de Colombia desde el día 3 de abril de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021.
3. Por concepto de **intereses moratorios** el equivalente al 1.5% de los intereses bancarios corrientes de cada mes desde el día 3 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga el pago.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, por la cuota del 2 de mayo de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto, la suma de \$134.000.
2. Por concepto de **intereses moratorios** el equivalente al 1.5% de los intereses bancarios corrientes de cada mes desde el día 3 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga el pago.

SEXTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00072

Demandante (s): MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO
Demandado (s): YLEANA PINZON CASTRO

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b400de2f6d67084dc211ae6c0d2dfa4cca0ffbccd376a8a68cab7f52c0cfc3**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00076

Demandante (s): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP

Demandado(s): YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA

San Gil, 19 de mayo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que e(a)l apoderado(a) de la parte demandante presento vía correo electrónico el 15/05/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.



IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 05 de mayo de 2023, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP**, en contra de **YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGRE No. 19118004435” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP**, en contra de **YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **Pagaré No. 19118004435**:

- 1). Por concepto de CAPITAL, de la cuota No. 40 causada y no pagada, el 05 de Diciembre de 2022, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$291.461.00)**.
- 2). Por concepto de CAPITAL, de la cuota No. 41 causada y no pagada, el 05 de enero de 2023, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$291.356.00)**.
- 3). Por concepto de CAPITAL, de la cuota No. 42 causada y no pagada, el 05 de febrero de 2023, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCEUNTA PESOS M/CTE (\$291.250.00)**.
- 4). Por concepto de CAPITAL, de la cuota No 43 causada y no pagada, el 05 de marzo de 2023, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTAY UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$291.142.00)**.

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00076

Demandante (s): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP

Demandado(s): YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA

5). Por concepto de SALDO INSOLUTO, de las cuotas No. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.587.269,00)**

6). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.587.269,00)** desde la presentación de la demanda (21 de marzo de 2023), hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escritura P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438d435ab1a80e886445c6e332172a7619b5dc6b7939476bb88fa8a3db7ca2ea

Documento generado en 23/05/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00079

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ

San Gil, 19 de mayo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que e(a)l apoderado(a) de la parte demandante presento vía correo electrónico el 10/05/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 05 de mayo de 2023, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGRE No. 010800689470 y 882300690000” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **Pagaré No. 010800689470**:

- 1). Por concepto de CAPITAL, la cantidad de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$4.438.104.00)**.
- 2). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$4.438.104.00** a partir del 23 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **Pagaré No. 882300690000**:

- 1). Por concepto de CAPITAL, la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.979.515.00)**.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00079

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ

2). Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TERINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$189.432.00)**, causados desde el 24 de junio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, así como se pactó en el pagare.

3). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma que corresponde al capital de **\$1.979.515,00**, a partir del 17 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarabajo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99594baabecd678aca6acc993223604180db8a57d2432d6269d2ea482db3bfff6

Documento generado en 23/05/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00080

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS

San Gil, 19 de mayo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que e(a)l apoderado(a) de la parte demandante presento vía correo electrónico el 08/05/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 05 de mayo de 2023, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGRE No. 882300556790” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **Pagaré No. 882300556790**:

- 1). Por concepto de CAPITAL, la cantidad de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.717.277,00)**.
- 2). Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$262.639,00)**, causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, así como se pactó en el pagare.
- 3). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$5.717.277,00** a partir del 17 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00080

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS

haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Ejecutivo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a269cbf3471ff2c0a8cb1418a3bf3c619e37b649c439500fd36e128f5f1f6887**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00088

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"

Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 19 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario para cobro por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE No. 22111000215" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de \$1.329.797.
2. Por los **intereses de plazo** desde el 2 de noviembre del 2022 al 1 de febrero del 2023, la suma de \$41.824, a la tasa pactada según el título base de la demanda 15.00%. **NOMINAL MES VENCIDO**, siempre que no supere el máximo autorizado por la **SUPERFINANCIERA**.
3. Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la ley desde 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada*



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00088

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc0a44aa09887685b054f533adfc40f88126dfde3730535ab30120d3907035**

Documento generado en 23/05/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>